

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	39 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	39 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PORTEJOS, 2, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de ambas se rigen por tarifa especial que, según la categoría de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial de dicha capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se convoquen á concurso para proveer las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo, Burgos, Cuenca, Orense, Soria y Teruel.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en sus destinos al Oficial y Auxiliares de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública siguientes: D. Manuel de Cea Trujillo, Oficial de la de Ciudad Real; D. Vicente González Ortega, Auxiliar de la de Segovia, y D. Perpetuo Mercado, Auxiliar de la de Toledo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre último.

Administración central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los individuos que han sido admitidos como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Junio último.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á la Real orden de 21 del corriente sobre caminos vecinales, publicada en la GACETA de 25 del actual.

Administración provincial:

Edictos de dependencias de Hacienda notificando providencias administrativas á los individuos que se mencionan.

Universidad de Valladolid.—Rectificación al anuncio de concurso de traslado para provisión de Escuelas, publicado en la GACETA de 3 del actual.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco Agrícola del Levante de Canarias.—Carbones de la Nueva.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

La Oxidrica Española.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 191 y 192 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Alog, en nombre del Presbítero D. Ezequiel Cebolleda, promovió juicio civil ordinario contra el Estado y los particulares que en la demanda se expresan, solicitando que el Juzgado declare nulas y sin ningún valor ni efecto la incautación por el Estado y las redenciones por el mismo otorgadas de seis censos enfitéuticos, como también las cancelaciones que han motivado en el Registro de la propiedad; que declare subsistentes los seis indicados censos, y que condene á los particulares demandados á reconocerlos como legalmente subsistentes y á pagar 39 pensiones atrasadas de ellos y las que venciesen durante el curso del juicio, y los laudios devengados por las enajenaciones de los mismos en los últimos cuarenta años:

Que el demandante, D. Ezequiel Cebolleda, solicita la nulidad de la redención de los expresados censos, y según se trate de unos ó de otros, con el carácter de obtentor del beneficio instituido bajo la invocación de «Primero de San Juan Bautista y San Juan Evangelista», fundado en el altar del mismo nombre, existente en la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Pino, de la ciudad de Barcelona; de administrador general de Capellanías y demás fundaciones piadosas de aquel Obispado; de administrador del beneficio y Capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa María de Caldas de Montbuy, bajo la advocación de San Miguel, y de administrador de la fundación Pia-Almoyna ó Casa de Caridad, de la capital mencionada; exponiendo que bajo esta cuádruple personalidad, se halla en la necesidad

de solicitar ante los Tribunales la declaración de nulidad de la redención de seis censos enfitéuticos, que constituyen los medios de subsistencia con que cuentan las expresadas Capellanías y fundaciones:

Que respecto de uno de los censos de 3 maravatines de oro fino de pensión, equivalentes á 3 pesetas 60 céntimos, cuya nulidad de redención se pide, se manifiesta en la demanda que en escritura de precario ó nuevo establecimiento, otorgada á 4 de Noviembre de 1662, que se conserva transcrita en el Capbreu del mencionado beneficio de San Juan Bautista y Evangelista, y consta por certificación de los felios pertinentes del Capbreu que se acompaña, se aprueba, ratifica y confirma, ó lo que es lo mismo, se establece de nuevo á los individuos que se expresa una pieza de tierra, añadiendo que ésta se tiene por los aniversarios que María Riera, esposa de Pedro Riera, instituyó por su alma en la iglesia de Nuestra Señora del Pino y en el altar, bajo la advocación de San Juan; y se expone asimismo en la demanda que los obtentores que fueron del indicado beneficio eclesiástico de San Juan, á quienes corresponde el cargo de administradores de los aniversarios de referencia, vienen obligados como tales administradores á hacer celebrar los funerales fundados por la citada María, esposa de Pedro Riera, según consta por certificación del Secretario de cámara y gobierno del Obispado de Barcelona, que se acompañaba, con lo que se demuestra que el mencionado censo formaba la dotación de este beneficio eclesiástico ó fundación piadosa, teniendo el carácter de una carga impuesta sobre bienes de dominio particular, constituyendo una Capellanía laical, exceptuada, por lo tanto, de la desamortización:

Que de otro de los censos, de maravatín y medio y 7 dineros de pensión, equivalentes á 1 peseta 87 céntimos, se aduce en la demanda que dicho censo que gravaba la pieza de tierra que se había deslindado, cuyo dominio directo y alodio pertenecía al Monasterio de Valdoncella, estaba afecto ó se tenía por los aniversarios fundados en el antedicho Real Monasterio que deben celebrarse en sufragio del alma de Pedro Provincial, según constaba por certificación expedida por el Secretario de cámara y gobierno del Obispado, con la que se demostraba su condición de bienes de carácter particular exclusivo gravados con carga eclesiástica, lo que da al censo un carácter de fundación piadosa que le exime, por tanto, de la desamortización eclesiástica:

Que otro de los censos cuya nulidad de redención se solicita es de 2 maravatines, 4 sueldos de pensión, equivalentes ó 2 pesetas 93 céntimos, y de él se dice en

la demanda que por escritura de precario ó nuevo establecimiento otorgada á 10 de Diciembre de 1662, y cuya copia certificada se acompaña, se establece de nuevo á los sujetos que se indica una pieza de tierra, la cual se tiene por los aniversarios que el honorable Pedro de Senmanat ordenó y mandó que se celebraran en la iglesia de San Pedro de las Puellas, de Barcelona, según es de ver en escritura pública de venta y en confesión hecha ante Notario que se menciona; tratándose, en consecuencia, de una fundación piadosa sostenida por una carga eclesiástica impuesta sobre bienes de dominio particular exclusivo, ó sea una Capellanía, como repetidas veces se lee en dicha escritura de precario, de carácter laical, y que debía subsistir con arreglo á las leyes que regulan esta materia:

Que en cuanto á los otros tres censos á que se refiere la demanda, de pensiones equivalentes á 7 pesetas 20 céntimos, 1 peseta 20 céntimos y 3 pesetas 20 céntimos, se expone en aquéllas que por escrituras de 26 de Agosto de 1680, y respecto de las cuales se acompañan certificaciones, se reconoció, en la primera de dichas escrituras, por Benito Malla, al Cabildo de la Catedral de Barcelona, bajo cuyo gobierno y administración están unidos por Autoridad Apostólica, dos beneficios fundados en la misma iglesia: el uno bajo la advocación de Santa María y Santa Eulalia, y el otro bajo la de San Miguel; que por un establecimiento anterior, hecho por D. José de Marlés, tenía y poseía, entre otras cosas, las dos piezas de tierra que se expresan, las cuales se tenían junto con otras por el indicado Marlés bajo dominio y alodio de los expresados beneficios á censos de 54 sueldos y 1 maravatín, respectivamente; y se reconoció en la segunda de las escrituras mencionadas por el mismo Benito Malla, que en virtud de establecimiento anterior, hecho también por D. José de Marlés, tenía la pieza de tierra que asimismo se expresa y se tiene juntamente con otras por el referido Marlés, quien tiene las cosas antedichas por la Casa de la Caridad, de la Catedral de Barcelona ó Pia-Almoyna, bajo su dominio y alodio, á censo de 24 sueldos; aduciendo también en la demanda que el censo existente á favor del beneficio primero, bajo la invocación de Santa María y Santa Eulalia, y el tenido en dominio directo por el beneficio segundo, bajo la invocación de San Miguel, fueron unidos por la Autoridad Apostólica á la mencionada Casa de Caridad; y que los bienes que constituyen la dotación de la expresada Pia-Almoyna son provenientes de fundaciones hechas á perpetuidad por particulares, y están afectas al cumplimiento de cargas eclesiásticas de carácter benéfico religioso, y como tales, se hallan comprendidas

en el Convenio ley de 1867, y, por lo tanto, son bienes exentos de la desamortización, constando el carácter de la Pía-Almoxara y el de los bienes á ella pertenecientes por la certificación librada por el Administrador nombrado por el Cabildo, que se acompañaba:

Que se expone en la demanda que ésta va dirigida en primer lugar contra el Estado, en cuanto se trata de obtener la declaración de las redenciones de los censos, y en segundo término, contra los particulares propietarios actuales de terrenos, que estarían gravados con dichos censos, á no haber mediado la redención:

Que en la demanda se aduce que habían transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de la presentación del expediente que se había elevado al Ministro de Hacienda para que se dignara dictar la oportuna Real orden declarando nulas las redenciones otorgadas por el Estado de los seis censos objeto del litigio:

Que por el primer otrosí de la indicada demanda se solicitaba que se anotase preventivamente la misma en el Registro de la propiedad; por el segundo se interponía demanda de pobreza, y por el cuarto se pedía que inmediatamente, y sin excepción de derechos, se dispusiera la anotación preventiva de la demanda principal, suspendiéndose después el curso del pleito mientras no hubiese recaído ejecutoria en el incidente de pobreza:

Que por providencia del Juzgado del distrito del Instituto de Barcelona se dispuso oír desde luego en pobreza al demandante Cebollada en las calidades con que procedía, y al solo objeto de proveer sobre la admisión de la demanda principal y desarrollar lo relativo á la anotación preventiva de la misma, suspendiéndose en todo lo demás hasta que se decidiese la pretensión de pobreza; se admitió, en cuanto hubiese lugar en derecho, la aludida demanda, la que en su día se tramitará por las reglas del juicio declarativo de mayor cuantía, y se decretó la anotación preventiva de la misma sobre las fincas y respectivos dueños y demandados:

Que según consigna en nota el Registrador de Occidente de Barcelona, se hicieron las anotaciones de la demanda ordenada en el mandamiento judicial en los tomos y folios que se expresan, no admitiéndose la anotación en cuanto á las dos fincas que en la misma nota se indican:

Que por el demandante se presentó un escrito de ampliación á la demanda, dirigido, en primer término, según en el mismo se expone, contra los particulares que cita como vendedores de fincas ó porciones de fincas gravadas ó de dominios medianos recurrentes sobre tales fincas afectas á los seis censos, y, por lo tanto, en su calidad de deudores directamente responsables de los laudemios, y en él se solicita se condene á los particulares que se expresan al pago por laudemios de las cantidades que asimismo se señalan, el cual escrito se dispuso se uniese á los autos de su razón, á fin de que se discutiesen en un solo juicio todas las cuestiones planteadas en la demanda inicial:

Que á los autos se unió más adelante una Real orden del Ministerio de Hacienda desestimando la reclamación interpuesta por D. Ezequiel Cebollada acerca de declaración de nulidad de los censos, y asimismo se unieron otros documentos relativos á las cargas pías que pudieran afectar á los censos que estuvieron en dominio del Monasterio de Valdoncella y de los citados beneficios de Santa Eulalia y Santa María, de San Miguel Arcángel:

Que por sentencia de 6 de Agosto de 1907 falló el Juzgado denegando al Presbítero D. Ezequiel Cebollada, en todas las diferentes calidades con que accionaba en los autos, el beneficio de pobreza que tenía pretendido, y le condenó en las costas de la instancia:

Que apelado este fallo por el demandante, se admitió la apelación en ambos efectos, y en 22 del expresado mes de Agosto se remitiéron los autos á la Superioridad:

Que el Abogado del Estado en Barcelona, cumpliendo, según expone, órdenes comunicadas por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acudió al Gobernador de la mencionada provincia á fin de que promoviese al Juzgado cuestión de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, dirigió al Juzgado oficio de requerimiento con fecha 22 de Noviembre del indicado año de 1907:

Que el Juez, en atención á que los autos habían sido remitidos á la Superioridad, elevó á la misma la comunicación del Gobernador, poniendo el hecho en conocimiento de ésta:

Que las consideraciones en que se fundaba el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador al Juzgado, y elevado por éste á la Audiencia, son: que el punto capital de la demanda interpuesta por D. Ezequiel Ce-

bollada versa sobre la nulidad de la redención de seis censos auténticos, efectuada por el Estado bajo el supuesto de que dichos censos estaban exceptuados de la desamortización, planteando así una cuestión relativa á la aplicación de las leyes desamortizadoras y á la validez de un acto realizado por la Administración, no como persona jurídica, sino como Poder del Estado, extremos ambos que son materia de la exclusiva competencia de la Administración; que abenan este criterio la Real orden de 25 de Enero de 1849 y el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 22 de Junio de 1870, en cuanto reservan á la Administración el entender en las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de las enajenaciones de bienes nacionales y en todas cuantas origine la aplicación de las leyes desvinculadoras; que también se apoya el criterio expuesto en el art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, por cuanto al revocar á la jurisdicción ordinaria las cuestiones derivadas de actos ejecutados por la Administración como persona jurídica, quedan bajo la competencia de la propia Administración los actos que ésta haya realizado como Poder, y es evidente que como Poder obra en las enajenaciones de bienes desamortizados, según así lo establece el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890; y que, además, el art. 5.º del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 atribuye taxativamente á la Administración el conocimiento de los asuntos referentes á inteligencia necesaria y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, por lo que no es menos evidente que también al amparo de este precepto es la Administración quien tiene facultad para determinar si los censos á que se refiere la demanda del Rvdo. Cebollada están sujetos á la desamortización y si fueron bien ó mal redimidos; que entre los casos de jurisprudencia que cita la Abogacía del Estado hay uno de fecha reciente, ó sea el Real decreto de 1.º de Enero de 1907, que decide á favor de la Administración una competencia suscitada por el mismo Gobierno de Barcelona acerca de un caso jurídico que ofrece extrema analogía con el presente, y que por las razones expuestas y en virtud de las disposiciones legales y jurisprudencia citadas, en conformidad con los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, procedía requerir de inhibición al Juzgado:

Que la Sala de la Audiencia de Barcelona que entendió en la apelación de la sentencia recaída en la demanda de pobreza, sustanció el incidente de competencia y dictó auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición dirigido por el Gobernador, á fin de conocer de la demanda principal de los autos, aduciendo en apoyo de su resolución que la apelación en ambos efectos confiere al Tribunal superior jurisdicción plena para entender únicamente en lo que es objeto de la apelación y resolver lo que fuere propuesto, discutido y resuelto ante el inferior, y siendo la sentencia cuya apelación ha motivado la elevación de los autos resolutoria del incidente de pobreza que el actor D. Ezequiel Cebollada dedujo por un segundo otrosí de la demanda principal á dicho incidente, queda circunscrita la competencia de la Sala; que nada obsta á lo asentado en el considerando precedente la remisión de hecho de los autos principales, ya que deducida la demanda de pobreza por otrosí de la principal, cuyo curso quedó en suspenso hasta que recayese sentencia firme en aquella, al admitirse en ambos efectos la apelación contra la sentencia que denegó al actor dicho beneficio, fueron elevados todos los autos á aquella Superioridad en virtud del precepto de la ley, pero quedando, como se había dicho, circunscrita su competencia al conocimiento de la apelación; que el incidente de pobreza se refiere tan sólo al estado económico y personalísimo del litigante que lo promueve, en sus relaciones con el procedimiento, pero independientemente de los derechos de la cosa ó á la cosa que se litiga, y rigiéndose como juicio con sustantividad propia con arreglo á las disposiciones del libro 1.º, título 1.º, sección 2.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil; que no conociendo en la actualidad la Sala de la demanda á que se refiere el requerimiento inhibitorio del Gobernador, debe rechazar dicho requerimiento, toda vez que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada, entre otras, en sentencias de 4 de Mayo y 29 de Julio de 1899, no pueden válidamente suscitarse cuestiones de competencia para conocer de un juicio hasta que éste se hubiese promovido, siendo, por lo tanto, prematuras las cuestiones que se suscitan con motivo de la práctica de diligencias preliminares al ejercicio de la acción principal ó durante la sustanciación de artículos que, cual el de pobreza, tienen, cuando lo ejercita el actor, el carácter de previos; que en la hipótesis de que la Sala pudiera conocer de la demanda principal para los efectos de la competencia, sería necesario, para acceder á la inhi-

bición que se le dirige, que la demanda objeto de la inhibición fuera una verdadera incidencia de las ventas realizadas por el Estado, y cuya nulidad, entre otras cosas, se pretende; que, según se consigna en la Real orden de 18 de Junio de 1889, que es de aplicación general, corroborando lo establecido en la legislación desamortizadora y jurisprudencia constante, la Administración es competente, con exclusión de la jurisdicción ordinaria, para disponer y conocer sobre todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizables y propiedades del Estado hasta llegar, en caso de venta ó arrendamiento, á poner en posesión al comprador ó arrendatario, competencia que es extensiva á las incidencias de dichos actos; pero entendiéndose por tales incidencias las reclamaciones suscitadas contra aquéllos, ó motivo de la misma, por los particulares, entidades ó Corporaciones que contrataron con el Estado, y fundados en las leyes ó Instrucciones que regulan aquellos servicios, como asimismo que las cuestiones de dominio ó propiedad y las reclamaciones de terceros que se funden en títulos civiles anteriores y posteriores á la subasta ó independientes de ella corresponden á los Tribunales ordinarios; que el mismo criterio se establece en el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, en cuyo art. 4.º, al disponer sobre las incidencias de las ventas hechas por el Estado y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causahabientes, se deja á salvo la acción de los que, sin haber contado con la Hacienda, se vean perjudicados en sus derechos civiles por alguna de aquellas ventas, si bien ordenando que al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, doctrina que viene sancionada en las condiciones 33, 34 y 35 del artículo 37 de la Instrucción definitiva de 14 de Septiembre de 1903; que la reclamación previa en la vía gubernativa, á los efectos de que denegada puede accederse á la jurisdicción ordinaria, no da competencia á la Administración, pues según la jurisprudencia constante su omisión motivaría la oportuna excepción de incompetencia, que sería de apreciar en su día por el Tribunal ordinario, pero nunca daría lugar á una cuestión de competencia; y que el Presbítero Cebollada tiene el carácter de tercero, toda vez que no contrató con el Estado, y funda las acciones que ejercita en títulos civiles y anteriores, independientes de las ventas cuya nulidad persigue, por lo que no puede considerarse como incidente de aquella venta la demanda principal de autos, ni, por lo tanto, accederse á la inhibición referida, aun en la hipótesis en que se venía discutiendo:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, que establece que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad del Estado, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó Instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1870, por el que, en virtud de un recurso de revisión interpuesto por el Fiscal, se dejó sin efecto una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y se dispuso que volviesen los autos al Tribunal para que resolviese sobre el fondo con arreglo á justicia, estableciéndose en los dos primeros considerandos «que el recurso promovido por D. Juan Escribano tiene por objeto la revocación de la Real orden de 24 de Marzo de 1886, que declaró la nulidad de la venta de una casa de esta Corte en la calle de Embajadores, enajenada por el Estado como comprendida en las leyes desamortizadoras y en concepto de libre de cargas, no obstante hallarse gravada con un censo á favor del Conde de Isla Fernández; y que dicha Real orden se refiere á un acto de la Administración, realizado como Poder y en

virtud de las facultades que le confieren las leyes desamortizadoras antes citadas, y de ningún modo como persona jurídica, por lo que es evidente que la cuestión constituye materia administrativa de su exclusiva competencia, y que contra tal resolución no cabe otro recurso legal que el contencioso administrativo, promovido por Escribano, por lo cual el Tribunal debió resolver sobre el fondo de la demanda deducida por éste»:

Visto el art. 5.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894 para la ejecución de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888, que dice: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, núm. 2.º, del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del pleito civil ordinario promovido por D. Ezequiel Cebollada en solicitud de que se declare la nulidad de la redención de ciertos censos otorgada por el Estado, la subsistencia de dichos censos y la responsabilidad de particulares por pensiones y laudemios:

2.º Que la cuestión que se plantea en el litigio incoado ante los Tribunales, ó sea la de si los censos de que se trata no eran de los sujetos á desamortización, por venir afectos al cumplimiento de cargas pias, es una verdadera incidencia de las redenciones de los referidos censos, y por tratarse de las leyes desamortizadoras cae dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que la cuestión de nulidad de redención de los censos está atribuida á la competencia de la Administración, que, según se ha declarado en repetidos casos, cuando se trate de la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como Poder del Estado:

4.º Que en tal concepto, tanto al incautarse de los censos de que se trata, incluyéndolos en los inventarios, como al otorgar su redención, obró la Administración como verdadero Poder, y el juicio de su conducta en el último particular, que es el que en el pleito se discute, apreciando si sus censos eran de los desamortizables ó no tenían tal carácter, por estar afectos á cargas pias, no está en modo alguno conferido á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino á los organismos de la misma Administración:

5.º Que desde el momento en que se plantea ante los Tribunales una cuestión cuyo conocimiento corresponde á la Administración, están autorizados los Gobernadores para suscitar la oportuna contienda, puesto que ningún precepto limita en cuanto al tiempo la facultad que el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 les confiere:

6.º Que con tanta más razón ha de entenderse suscitada á su debido tiempo en el presente caso la cuestión de competencia, cuanto que la demanda, no sólo estaba presentada, sino que si bien se hallaba en suspenso había tenido en cierto modo efecto, puesto que fué anotada preventivamente en el Registro de la propiedad; y

7.º Que desde el momento en que se hallaban todos los autos en la Audiencia territorial de Barcelona, en virtud de la apelación interpuesta, y en ambos efectos admitida, contra la sentencia que en el incidente de pobreza del demandante había dictado el Juzgado, era aquel Tribunal el llamado á sustanciar y resolver, como en efecto lo hizo, el incidente de competencia, ya que el Gobernador estaba facultado para promoverle, y que en la precisión de haber de ser sustanciado y resuelto por algún Tribunal, no podía serlo por otro que la Audiencia; toda vez que el Juzgado carecía en aquel momento de toda jurisdicción en el asunto y ni aun tenía en su poder los autos, y que el hallarse éstos en el Tribunal superior daba al mismo el conocimiento del negocio á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en los términos amplios en que ha de ser entendido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas y Menéndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba por defunción de D. Angel Enríquez, al Presbítero Doctor D. Vicente García Benet, Canónigo de la de Jaén, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º del Real decreto concertado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Vicente García Benet.

En el Seminario Conciliar de Segorbe cursó y aprobó en los años del 1856 al 69 cuatro de Latinitud y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología, aprobando también en el Seminario de Puerto Rico el séptimo de esta última Facultad y dos de Derecho canónico.

En Mayo de 1896, en el Seminario Central de Valencia, recibió los grados de Licenciado y Doctor en Teología.

Fué Auxiliar del Obispo de Segorbe desde 1858 á 1864.

En Septiembre de 1869 recibió el Sagrado Orden del Presbítero, y en Marzo de 1871 fué nombrado Economo de Higuera y más tarde de Aldea de Artaj.

En Octubre de 1877, previa la licencia de su Prelado, y respondiendo á la invitación del Obispo de Puerto Rico, se trasladó á aquella diócesis, donde desempeñó los cargos de Coadjutor de Mayagüez desde Noviembre de dicho año hasta Agosto del 79; Cura Regente del Rincón desde aquella fecha hasta Agosto de 1881; Economo de las Marías hasta 1883, en que fué nombrado Economo de Manabo.

En Abril de 1885 se trasladó á la Península, y habiéndose ofrecido al Reverendo Obispo de Segorbe para asistir á los cólericos, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Pedro de dicha ciudad por el tiempo que durase la epidemia, cargo que sirvió sin retribución alguna.

En Octubre de 1885 regresó á Puerto Rico, y fué nombrado en Noviembre siguiente Economo de La Carolina, y en 3 de Diciembre del mismo año Economo de Fajardo, donde permaneció hasta los últimos días de Octubre de 1898, en que, obtenidas Testimentiales del Vicario Capitular, embarcó para la Península.

En Diciembre de dicho año fué nombrado Catedrático del Seminario de Segorbe, habiendo servido este cargo hasta Marzo de 1900.

En 3 de Junio de 1902 fué nombrado por el Prelado Canónigo de Jaén, cargo que hoy obtiene, y del que tomó posesión el día 16 del mismo mes.

Accediendo á lo solicitado por D. José García Valdecasas, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por promoción de D. Federico Grande.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Isidro José García Alonso, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Avila, vacante por promoción de D. Federico Baudín.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Pío García Sierra, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Juan Morlesín.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por promoción de D. José López, á D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, Teniente fiscal de la territorial de Zaragoza, electo.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Isidro José García, á D. Pedro

Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de la misma ciudad, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Pedro Martínez Muñoz.

Obtuvo el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Junio de 1887, expidiéndose á su favor el título de Abogado en 19 de Noviembre del mismo año.

Habiendo tomado parte en las oposiciones llevadas á cabo en 1888 para la provisión de una plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, obtuvo en el núm. 7 de los aspirantes aprobados por unanimidad á favor de los que, á propuesta del Tribunal, dictó el Minist. o la oportuna Real orden para recomendar la conveniencia de que en las vacantes que ocurrieran en dicho Ministerio, y para los que se exigiese la condición de Letrado, se utilizaran los servicios de dichos aspirantes.

En 24 de Agosto de 1888 fué nombrado aspirante, sin sueldo, del Archivo y Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en la misma fecha.

En 30 de Noviembre de 1888 se le nombró Oficial tercero de Administración de la Subsecretaría, habiéndose posesionado en ese día.

Por Real orden de 30 de Abril de 1895 se le concedió la asimilación de Juez de entrada, con la antigüedad de 30 de Noviembre de 1888.

Por Real orden de 3 de Diciembre de 1896 fué nombrado Oficial segundo de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, de cuyo cargo se posesionó el día 4.

Por Real orden de 1.º de Marzo de 1899 se le concedió la asimilación á Juez de ascenso, con la antigüedad correspondiente.

Fué nombrado, en comisión, Juez de Illescas, de entrada, por Real orden de 2 de Agosto de 1899, posesionándose el 23 de Septiembre siguiente.

En 23 de Marzo de 1900 se le nombró Juez de Guernics, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Mayo del mismo año.

Por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos de 7 de Noviembre de 1903, se le nombró Juez especial para instruir varias causas en Bilbao.

Por Real orden de 24 de Junio de 1904 fué promovido á Juez del distrito del Centro de Bilbao, de término, posesionándose el 1.º de Julio.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación.

Por Real orden de 16 de Marzo de 1907 fué propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado para la concesión de la Cruz de Carlos III, libre de gastos, por sus constantes servicios á la Administración de justicia, habiéndole sido concedida por Real orden de 4 de Mayo de 1908.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. José García, á D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Francisco Lorenzo Montesdeoca.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Noviembre de 1878.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Las Palmas en 5 de Abril de 1880, desde cuya fecha ha venido ejerciendo la profesión hasta 22 de Diciembre de 1885, pagando cuota de contribución.

Ha desempeñado el cargo de Promotor fiscal sustituto de Las Palmas desde 16 de Mayo de 1881 hasta 2 de Enero de 1883; el de Fiscal municipal de dicha ciudad desde 28 de Diciembre de 1882 hasta Septiembre de 1883, y el de Juez municipal suplente durante más de dos años.

En 12 de Marzo de 1886 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de entrada, en Canarias; tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 8 de Marzo de 1887, trasladado al de Guía, de las mismas islas; se posesionó en 20 de Abril.

En 20 de Septiembre de 1888, al de Santa Cruz de la Palma, electo.

En 7 de Diciembre de igual año, al de Guía; posesión en 23 del mismo mes.

En 12 de Abril de 1889, al de Ibiza (Baleares), electo.

En 21 de Junio de 1889, al de Puerto del Arrecife (Canarias); se posesionó en 22 de Julio.

En 5 de Noviembre de 1892, al de Santa Cruz de la Palma.

En 14 de Agosto de 1902, al de Guía, posesionándose en 13 de Septiembre.

En 11 de Febrero de 1903, promovido, en turno 2.º, al de Caravaca; tomó posesión en 16 de Marzo.

En 28 de Enero de 1904, trasladado al de San Cristóbal de la Laguna; posesión en 28 de Febrero.

En 5 de Mayo de 1906, promovido, en turno 4.º, á Abogado fiscal de la Audiencia de Pamplona, electo.

En 3 de Julio ídem, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Cádiz, electo.

En 26 de Julio ídem, nombrado Juez de primera instancia de Alcoy; posesión en 7 de Agosto.

En 20 de Agosto de 1907, trasladado, á su solicitud, al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife; posesión en 29 de Septiembre.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de

Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por fallecimiento de D. Vicente Ortega, á Don José Eduardo Torme y Martí, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Rosada.

Méritos y servicios de D. José Eduardo Torme y Martí.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Octubre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Albaida durante cinco años.

Ha sido Fiscal municipal y Registrador interino de la propiedad de Albaida, desempeñando también este último cargo en Torrente.

En 12 de Junio de 1886, nombrado Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna; tomó posesión en 24 de Agosto siguiente.

En 31 de Mayo de 1887, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Onteniente, posesionándose en 14 de Julio.

En 2 de Abril de 1891, por incompatible, al de Montalbán; tomó posesión en 6 de Mayo inmediato.

En 21 de Enero de 1892, el Gobernador civil de Teruel remite copia del acta en que el Ayuntamiento de dicha capital manifiesta los relevantes servicios prestados por este funcionario en la captura de un criminal.

En 14 de Enero de 1893, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Novelda, declarándosele excedente por reforma en 20 de Agosto del mismo año.

En 23 de Febrero de 1894, nombrado Juez de Vinaroz; tomó posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 14 de Agosto del citado año fué trasladado al de Berga, se posesionó en 13 de Septiembre.

En 19 de Noviembre de 1896, promovido al de Falset, de ascenso, posesionándose en 5 de Diciembre.

En 24 de Junio de 1902, trasladado al de Gandía; se posesionó en 17 de Julio.

En 30 de Septiembre de 1904, promovido, en turno 2.º, al de Pamplona; posesión en 14 de Octubre.

En 7 de Noviembre de idem, trasladado, á sus deseos, al del distrito de la Lonja, de Barcelona; posesión en 20 de idem.

En 30 de Marzo de 1906, nombrado para el del distrito de la Lonja, de Palma; posesión en 8 de Mayo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pelagio Azpelicueta, á D. Julio Insausti y Orúe, que sirve igual cargo en la provincial de Palencia y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Rosada.

Méritos y servicios de D. Julio Insausti y Orúe.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Octubre de 1878, habiendo ejercido la Abogacía catorce años, pagando cuota de la mitad superior de la escala, y desempeñando los cargos de Abogado fiscal sustituto y Juez municipal de Burgos por espacio de más de dos años.

En 19 de Mayo de 1893 fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político-militar de Joló, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 23 de Junio, y tomó posesión en 19 de Agosto siguiente.

En 6 de Mayo de 1894 se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Mindoro, de ascenso, en el mismo territorio de Manila; tomó posesión en 7 de Junio.

En 17 de Julio de 1895, trasladado al de Bacolod; se posesionó en 29 de Septiembre.

En 28 de Junio de 1897 se le nombró Promotor fiscal de Pangasinán, de término, posesionándose en 20 de Octubre.

En 9 de Mayo de 1898, trasladado á igual cargo de Intramuros.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 23 de Mayo de 1903, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Balaguer, electo.

En 12 de Junio siguiente, para el de Hellín; se posesionó en 7 de Julio.

En 24 de Junio de 1904, promovido, en turno 4.º, al Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao; posesión en 12 de Julio.

En 27 de Octubre de 1907, nombrado para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Badajoz, electo.

En 7 de Diciembre de idem, nombrado, á sus deseos, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; posesión en 20 de Enero de 1908.

En 19 de Febrero de 1908, nombrado Teniente fiscal de Lugo, electo.

En 14 de Mayo de idem, trasladado, á sus deseos, á Teniente fiscal de la Audiencia de Palencia; posesión en 13 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pío García, á D. Emilio de la Sierra y Sierra, Teniente fiscal de la de Santander, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Rosada.

Méritos y servicios de D. Emilio de la Sierra y Sierra.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Mayo de 1885, habiendo ejercido la Abogacía por más de dos años.

Tomó parte en las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, verificadas en la Península en el año de 1889, siendo aprobado por el Tribunal calificador con el núm. 20.

En 28 de Mayo de 1890 fué nombrado Promotor fiscal de Tarlac, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 15 de Agosto.

En 28 de Agosto de 1891, nombrado Juez de primera instancia del distrito de Cavite, de entrada; tomó posesión en 28 de Octubre.

En 23 de Julio de 1894, trasladado al Juzgado de primera instancia de Tarlac, de entrada; tomó posesión en 9 de Noviembre.

En 16 del mismo mes y año, promovido, en turno 4.º, al de Zambales, de ascenso, en el mismo territorio; posesión en 18 de Diciembre.

En 17 de Julio de 1895, trasladado al de Alboy; tomó posesión en 28 de Agosto.

En 24 de Diciembre de 1897, nombrado Promotor fiscal de Binondo; tomó posesión en 15 de Marzo de 1898.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 26 de Junio de 1902, nombrado, en turno 4.º, para el Juzgado de primera instancia de Falset, de ascenso; tomó posesión en 23 de Agosto.

En 13 de Julio de 1904, promovido, en turno 1.º, á Teniente fiscal de la Audiencia de Santander; tomó posesión en 23 de idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos determinados en el art. 38 de la Instrucción general de Sanidad, y estando vacantes las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo y Burgos, por encontrarse en situación de excedencia ó haber fallecido los que las desempeñaban, y provistas en interinidad en el último concurso celebrado las de Cuenca, Orense, Soria y Teruel, se hace preciso convocar á nuevo concurso para que se sirvan en propiedad; y en su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso para proveer las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo, Burgos, Cuenca, Orense, Soria y Teruel, y las que pudieran resultar vacantes hasta y durante la celebración del mismo.

2.º Que el concurso se verifique el día 15 de Diciembre próximo en el salón de actos de este Ministerio, á las once de la mañana, y bajo la presidencia de V. I., actuando como Secretario el Jefe del Negociado respectivo.

3.º Que en el concurso puedan tomar parte, personalmente ó por poder notarial en forma, los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos como tales, y los cuatro opositores á dichos cargos subsiguientes á D. León Carrasco y Gómez que menciona la Real orden de 28 de Noviembre de 1905.

4.º Que la elección de plaza vacante ó que vague en el mismo se haga por los concursantes, según el orden de preferencia que les dé su número de calificación en las oposiciones y el de enumeración establecido en la Real orden precitada de 28 de Noviembre, entendiéndose que estos últimos concursarán después que los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos, aunque en el mismo acto, obteniendo plaza, si hubiere lugar, sólo en concepto de interinidad.

5.º Que en cumplimiento de la Real orden de 12 de Octubre último, que prohibió otorgar nuevas excedencias, todos los Inspectores provinciales de Sanidad que no hayan obtenido esa situación con anterioridad á la dicha Real orden, y que no estén desempeñando alguna Inspección, habrán necesariamente de solicitar plaza, entendiéndose que renuncia á su cargo de Inspector el que no lo hiciere.

6.º Que terminado el concurso, se formalice el acta del resultado del mismo, que suscribirán el Presidente, Secretario y concursantes, sometiéndola después V. I. á la aprobación de este Ministerio, que otorgará los oportunos nombramientos y adoptará las demás disposiciones que sean necesarias; y

7.º Que los poderes á que se refiere la disposición 3.ª se presenten en las oficinas de la Inspección general de Sanidad interior antes del día 14 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1908.

CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Confirmados en sus destinos por Real orden de 29 de Septiembre último los Oficiales y Auxiliares de Secretaría de las Juntas provinciales de Ins-

trucción pública que servían sus plazas en propiedad, con arreglo á lo que daban á conocer sus expedientes personales, y habiéndose ampliado éstos por los de las Juntas de Ciudad Real, Segovia y Toledo, D. Manuel de Cea Trujillo, D. Vicente González Ortega y D. Perpetuo Mercado, con datos que demuestran que las servían en propiedad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se confirmen en sus destinos, declarándoles incluidos en la Real orden de 29 de Septiembre último, al Oficial y Auxiliares de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública siguientes: D. Manuel de Cea Trujillo, Oficial de la de Ciudad Real; D. Vicente González Ortega, Auxiliar de la de Segovia, y D. Perpetuo Mercado, Auxiliar de la de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1908.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la misma como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existan y les correspondan.

RELACION DE MADRID

1. D. Robustiano González Delgado.
2. Jesús Fuentes Valero.
3. Clemente Briones Triviño.
4. César Gayar Díaz.
5. Juan Ortiz Muñoz.
6. Luis Nieto del Rey.
7. Julián García Muñoz.
8. Gregorio Fernández López.
9. Macario Iglesias de Frutos.
10. Enrique Loygorri Pereda.
11. Diego García Martínez.
12. Marcelo Bautista Rodríguez.
13. Manuel Alvaro Mógica.
14. Antonio Valverde Vidaña.
15. Emilio Martialez Mendoza.
16. Julio Cuesta Menéndez.
17. Desiderio Moya Peñalver.
18. Abelardo Barrera Arango.
19. Raimundo Mongero Prieto.
20. Julián Sánchez Sánchez.
21. Andrés Arista Rodríguez.
22. Amadeo Guerra Jerez.
23. Bonifacio Rodríguez Conde.
24. Juan García Nieto.
25. Lino de Castro Domínguez.
26. Ignacio García Archilla.
27. Antonio Alvarez Gómez.
28. Antonio Bellisco Gómez.
29. Antonio Fernández Santamaría.
30. Crisóstomo Martínez Guerrero.
31. Manuel Vargas Montes.
32. Mariano Paradinas Arévalo.
33. Luis Rinaldejos de los Ríos.
34. Eduviges Díaz Pareja.
35. Teodoro Ayuso López.
36. Andrés Ortega Martín.
37. Rafael Hernández Montero.
38. Carlos Foncurba Alonso.
39. Benito Ramos Martínez.
40. Francisco Gutiérrez Laosa.
41. Enrique Cuadrupain López.
42. Félix Lucas Gambain.
43. Ramón Vera Garoz.
44. Paulino Medrano Martínez.
45. Antonio García Coronado.
46. Gerardo Chicote Sánchez.
47. Rafael Arce García.
48. Victoriano González Uceda.
49. Juan Garrido Palomo.
50. Julián Martínez Carmona.
51. Víctor Martínez Cambromero.
52. Tomás García Delgado.
53. Jacinto Olmo Herrero.
54. Lucio Cortés Rufán.
55. Gregorio López Carrillo.
56. Teresiano Loeches González.
57. Juan Salán Castro.

- 58. D. Angel García del Cerro.
- 59. Cosme Lázaro López.
- 60. Higinio Escobá Solans.
- 61. Juan Gris Sánchez.
- 62. Mariano Pindado Gutiérrez.
- 63. Julián Gómez Antón.
- 64. Julián Martínez Sanz.
- 65. Eusebio García Guadaño.
- 66. José Fernández Iglesias.
- 67. León Berenguer Carralero.
- 68. Antonio Cejudo Segura.
- 69. Antonio de la Fuente Navarro.

RELACION DE VIZCAYA

- 1. D. Jacinto Sanz Gorricho.
- 2. Ruperto Barrera Reinoso.
- 3. Braulio Bandito Barcenilla.
- 4. Esteban Mendiluce Iriarte.
- 5. Onofre Valdivieso López.
- 6. Secundino Maestro Minguez.
- 7. Angel Cebollero Gil.
- 8. Felipe Porres Diego.
- 9. Mario Guerra Llata.
- 10. Vicente Expósito de Paul Roque.
- 11. Salvador Gómez Tamayo.
- 12. Segundo Iglesias Cillán.

RELACION DE VALENCIA

- 1. D. Vicente Llobregat Benavent.
- 2. Miguel Marin Guillén.
- 3. Manuel Tormo Calvo.
- 4. Ernesto Flores Claudio.
- 5. Ricardo Pérez Ferrándiz.
- 6. José Lana Lázaro.
- 7. Antonio Navarro Alfaro.
- 8. José Nogués Alcácer.
- 9. Luis Ferrando Estelle.
- 10. Antonio Giner Devis.

- 11. D. Salvador Cervera Mateu.
- 12. Salvador Catalá Lleret.
- 13. Cesáreo Fonfria Ariete.
- 14. Filiberto Gómez Belinchón.
- 15. José Martí Tarazona.
- 16. Miguel Martínez Aparicio.
- 17. Luis Pérez Oriola.
- 18. Tomás Tosca Adell.
- 19. Marcos Requena Ballesteros.
- 20. Remigio Pérez Rodríguez.
- 21. Marcos Martínez Sánchez.
- 22. Ricardo Climent Sarrión.
- 23. Pedro García Corredor.
- 24. Juan Juan Berenguer.
- 25. Enrique Ordiñana Esteve.
- 26. Andrés Caballero Martínez.
- 27. Juan García Penades.
- 28. Cándido Delgado Yepes.
- 29. Vicente Sales Escolano.
- 30. Deogracias González Pérez.
- 31. Gregorio Altal Martínez.
- 32. Francisco Balaguer Cubedo.
- 33. Salvador Guillén Cases.
- 34. Cipriano Espadero Miralles.
- 35. Salvador Valls Peiró.
- 36. Miguel de San Esteban.
- 37. Pedro Gallego Cuenca.
- 38. Marcos García Montes.
- 39. Fulgencio Hernández García.
- 40. Arcadio Sena Antolí.
- 41. Manuel Ferrer Cambra.
- 42. Victoriano Clemente Febrero.
- 43. Eliodoro Clemente Febrero.
- 44. Mariano Mocholé Olmos.
- 45. Francisco Sáez Cabezas.
- 46. Manuel Latorre Sáez.
- 47. Francisco Arcos Toboso.
- 48. José María Siraera Piera.
- 49. Salvador Campos Marin.
- 50. Antonio Muñoz Puig.

- 51. D. Pascual Ballester San Félix.
- 52. Francisco Alós Moltó.
- 53. Vicente Fons Borrás.
- 54. Juan Puchades Ruiz.
- 55. Valentín Bordonas Vicente.
- 56. Cristóbal Tronchoni Silla.
- 57. Francisco García García.
- 58. Francisco Graullera Montaña.
- 59. Joaquín Pérez Perales.
- 60. Florencio Fos Benedito.
- 61. José Casanova García.
- 62. Enrique Blasco Furio.
- 63. Vicente Devis Ballester.
- 64. Antonio Penalver Talavera.
- 65. Ricardo Mari Carbonell.
- 66. Ambrosio León García.
- 67. José María Sabater Jimeno.
- 68. Hipólito García Iribanes.
- 69. Francisco García Martínez.
- 70. Francisco Segura Porta.
- 71. Pedro Ginés Pérez.
- 72. Juan Prietos Hernández.
- 73. Antonio Castillo Argente.
- 74. Manuel Ortiz Agustín.
- 75. Francisco Cosme Blasco.
- 76. Ignacio Tomás Jiménez.
- 77. Vicente Aznar Richart.
- 78. José Pérez Roca.
- 79. Juan Agües Pascual.
- 80. Juan Benedito y Pérez.
- 81. Diego García Romeu.
- 82. José Calatayud García.
- 83. José Giner Valero.
- 84. Miguel Giner Sancho.
- 85. Fernando Soler Tormo.
- 86. Rafael Gardía Civera.
- 87. Ramón Martí Marco.

Madrid 25 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en el mes de la fecha respecto a la guardería forestal, remitida por la Dirección general de dicho Cuerpo.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	1	8	5	»	6	3.689	942	51	»	28	1	»	55	55	4.711
Guadalajara.....	11	»	»	»	70	6.209	417	48	»	»	»	»	70	95	6.674
Segovia.....	»	30	»	4	75	2.605	534	303	»	»	3	2	70	138	3.447
Toledo.....	»	13	»	»	13	952	156	201	»	»	»	2	18	48	1.311
Cuenca.....	8	3	3	»	29	1.540	240	»	»	»	»	5	21	60	1.785
Ciudad Real.....	»	4	4	3	14	168	647	4	»	»	»	»	10	14	814
Gerona.....	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería tercer tercio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	1	3	25	»	59	966	358	9	36	13	»	6	32	59	1.388
Sevilla.....	28	3	3	1	12	532	2.015	3	534	3	»	»	79	19	3.087
Valencia.....	23	19	16	»	58	372	216	»	»	»	»	»	19	58	588
Castellón.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Pontevedra.....	2	3	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	6	2	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	2	2	»	»	4	130	364	13	»	»	»	4	17	4	1.682
Teruel.....	1	»	9	»	10	70	8	»	»	»	»	»	11	11	78
Zaragoza.....	6	2	2	»	12	18	416	»	»	»	»	8	13	3	442
Granada.....	»	4	»	»	6	330	675	»	»	»	»	»	8	8	1.005
Jaén.....	3	3	6	»	3	357	1.758	10	205	12	»	3	12	3	2.347
Valladolid.....	3	1	5	3	25	3.686	97	»	»	»	»	»	25	23	3.783
Ávila.....	1	8	»	4	16	2.140	1.531	»	»	»	»	»	14	32	3.671
Oviedo.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	6	2	»	»	13	20	»	122	»	10	2	20	14	2	174
Palencia.....	»	5	1	1	8	250	»	25	»	»	»	»	15	17	275
Badajoz.....	5	2	142	10	164	1.542	554	13	253	»	»	5	98	102	2.367
Cáceres.....	»	»	59	»	128	5.833	781	973	59	»	»	»	32	86	7.646
Burgos.....	2	21	4	»	57	718	131	5	»	2	»	»	28	59	861
Santander.....	»	»	1	1	7	120	»	233	»	»	»	»	5	7	353
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	2	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	3	»
Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería catorce tercio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	5	»	14	23	»	»	»	»	»	2	»	37
Murcia.....	5	»	3	2	31	81	254	»	»	»	»	»	18	31	335
Albacete.....	6	3	»	2	15	58	3	»	»	»	»	»	2	2	61
Málaga.....	4	5	54	»	57	744	3.666	101	107	4	3	7	202	57	4.632
Almería.....	»	»	»	»	»	»	250	»	»	»	»	»	2	»	250
Lérida.....	»	»	»	»	»	498	303	»	»	»	»	»	5	3	801
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	»	»	»	»	»	321	1.069	63	167	13	31	8	27	»	1.672
Huelva.....	1	2	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	1	»	»	3	1.200	340	»	»	»	»	»	2	3	1.540
Zamora.....	»	2	1	6	5	213	20	»	2	»	9	»	12	»	244
Logroño.....	4	15	3	»	44	1.898	442	»	»	»	»	»	26	54	2.340
Soria.....	1	13	2	»	14	278	»	»	»	»	»	»	5	5	278
Baleares.....	»	2	»	»	1	155	51	»	28	»	»	»	15	»	234
Canarias.....	8	3	»	»	27	237	8	»	»	»	»	»	20	31	245
TOTALES.....	133	193	354	43	1.000	39.112	18.269	2.177	1.396	85	49	70	1.019	1.095	61.158

LA GOBERNACIÓN

ANIDAD EXTERIOR

Defunciones ocurridas en las provincias de España durante el mes de Junio de 1907.

Provincia	Municipios	Total de defunciones	Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada provincia	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS												TOTAL de defunciones por sexos	NACIMIENTOS												TOTAL	Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada provincia						
				De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.			De edades desconocidas.		NACIDOS VIVOS				NACIDOS MUERTOS													
				TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL			TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL											
				V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			V.	H.				
1	1	17	105	1'34	12	11	9	3	7	6	5	5	10	4	11	22	>	>	54	51	79	90	1	1	80	91	5	1	1	1	6	2	86	93	2'19	
2	5	6	385	1'84	63	44	35	32	15	15	27	17	15	25	41	50	3	3	199	186	304	266	18	14	322	280	5	3	>	2	5	5	327	285	2'01	
3	1	95	641	1'50	92	73	56	46	21	26	27	44	39	35	89	89	2	2	326	315	536	458	10	15	546	473	4	4	>	1	4	5	550	478	2'39	
4	7	45	342	1'69	45	35	37	33	6	9	15	18	17	12	22	21	38	34	180	162	205	210	14	13	219	223	1	>	>	>	1	>	230	223	2'18	
5	>	23	178	1'23	22	24	18	20	10	5	9	11	14	8	18	19	>	>	91	87	116	97	3	3	119	100	1	>	>	>	1	>	120	100	1'52	
6	4	8	144	1'296	2'49	291	239	91	79	46	29	58	40	62	58	142	154	3	4	693	603	867	708	10	16	877	724	7	7	2	>	9	7	886	731	3'07
7	2	1	47	379	1'22	43	34	25	31	15	19	18	21	21	20	60	68	2	2	184	195	263	225	13	3	276	228	2	1	>	>	2	1	278	229	1'62
8	8	21	254	1.615	1'58	164	115	131	96	56	62	112	108	152	128	214	207	37	33	866	749	938	856	37	30	1.005	886	48	39	8	4	56	43	1.051	929	1'85
9	4	5	70	535	1'70	78	73	39	24	15	19	27	36	41	37	73	72	>	1	273	262	378	333	7	12	385	375	12	5	>	>	12	5	397	330	2'42
10	1	2	100	743		157	120	56	50	24	14	26	31	49	29	84	90	10	3	406	337	434	406	9	7	443	413	7	7	1	1	8	8	451	421	
11	2	8	146	1.056	2'31	188	157	73	58	25	37	59	69	83	56	97	138	7	9	532	524	558	463	48	65	606	528	32	14	4	5	36	19	646	547	2'48
12	>	6	93	375	1'57	70	64	32	17	10	15	23	15	16	18	45	46	2	2	198	177	277	233	21	19	298	302	6	3	1	2	7	5	366	307	2'51
13	3	6	81	337	1'72	64	47	71	51	23	14	16	26	35	27	70	93	>	>	279	258	358	332	4	8	362	340	1	1	>	>	1	1	337	311	2'25
14	3	7	105	616	2'38	131	88	49	54	20	21	29	35	34	27	73	48	4	3	340	276	414	370	7	6	421	376	5	1	>	>	5	1	437	377	3'08
15	5	14	135	1.081	2'32	212	158	86	78	41	38	56	52	63	62	117	112	2	4	577	504	700	598	39	20	739	618	12	3	2	2	14	5	754	623	2'91
16	4	16	77	768	1'21	101	96	52	45	33	32	29	41	42	59	94	142	>	2	351	417	663	619	39	53	702	672	6	5	3	2	9	7	711	679	2'16
17	4	1	21	162	1'22	21	23	7	7	9	5	11	7	10	13	23	21	2	3	83	79	108	120	13	3	121	123	2	>	>	>	2	>	123	123	1'83
18	>	3	22	220	1'45	28	27	6	9	8	8	13	11	14	15	32	47	>	2	101	119	185	160	7	2	192	162	4	>	>	1	4	1	196	163	2'34
19	4	9	98	719	2'13	135	119	74	47	22	24	29	33	33	40	74	85	3	1	370	349	479	430	32	27	511	457	7	3	>	>	7	3	518	460	2'87
20	1	6	43	257	1'57	45	35	13	12	11	4	15	19	16	17	31	37	1	1	132	125	198	167	6	>	204	167	3	1	>	>	3	1	207	163	2'26
21	2	3	33	217	1'10	22	21	11	7	9	9	19	16	16	15	35	36	>	1	112	105	192	175	10	8	202	183	3	8	>	>	3	8	208	191	1'96
22	3	9	71	553	2'13	111	69	29	30	14	14	29	35	37	28	83	74	>	>	303	250	361	292	7	15	368	307	5	4	>	1	5	5	373	312	2'60
23	>	6	15	146	2'05	17	13	8	6	3	6	4	8	14	11	28	28	>	>	74	72	69	66	4	3	73	69	>	2	>	>	2	>	73	71	1'99
24	1	14	172	1.031	2'48	200	169	102	98	43	55	46	50	45	53	85	80	3	2	524	507	759	619	26	33	785	652	12	3	>	>	12	3	792	655	3'46
25	>	5	39	253	0'92	41	26	19	14	5	15	9	19	17	12	33	43	>	>	124	129	182	202	8	16	190	218	2	>	>	>	2	>	192	218	1'47
26	1	3	31	267	1'41	24	21	15	13	16	6	17	14	25	20	51	41	1	3	149	118	156	99	2	2	158	101	2	4	>	1	2	5	160	108	1'76
27	1	2	46	333	1'97	49	31	42	32	13	12	16	18	16	26	40	35	>	3	176	157	219	217	3	6	222	223	5	4	>	>	5	4	227	227	2'63
28	>	9	40	404	2'50	42	41	20	22	10	19	11	23	23	41	73	76	>	3	179	225	333	299	24	22	357	321	3	1	1	1	4	2	361	323	2'52
29	10	17	217	1.459	2'19	208	153	171	130	58	59	73	88	141	89	132	157	>	>	783	676	634	646	127	118	761	764	23	17	18	11	46	28	807	792	2'29
30	4	10	147	1.034	2'09	190	152	87	82	36	38	40	58	58	49	115	118	4	7	530	504	555	546	31	41	586	587	17	5	2	2	19	7	605	594	2'37
31	>	14	76	543	1'62	99	52	69	54	9	16	15	32	36	23	61	76	1	>	290	253	370	282	19	13	389	295	5	4	>	>	5	4	394	299	2'04
32	>	5	36	260	1'35	30	25	31	26	13	7	12	5	21	14	38	37	>	1	145	115	156	144	4	5	160	149	5	1	1	>	6	1	166	150	1'61
33	>	>	25	153	0'68	25	16	12	12	6	9	5	6	10	7	22	23	>	>	80	73	111	92	13	12	124	104	>	>	>	>	>	>	124	104	1'01
34	>	6	133	854	1'54	98	86	61	44	20	18	14	15	14	13	38	39	176	218	421	433	709	582	20	13	729	595	9	6	1	2	10	8	739	603	2'39
35	>	3	20	190	2'61	32	29	16	22	5	8	8	13	11	10	19	17	>	>	91	99	97	103	4	7	101	110	1	1	>	>	1	1	102	111	2'90
36	1	5	68	500	1'41	56	52	22	22	11	16	16	21	44	29	92	118	>	1	241	259	339	389	54	47	443	436	4	6	>	>	4	6	447	442	2'48
37	1	5	79	452	2'11	82	74	29	37	30	19	21	28	28	18	43	42	1	>	234	218	235	192	11	9	246	201	5	7	>	>	5	7	251	208	2'09
38	>	9	26	296	1'51	29	36	20	19	11	14	19	19	19	17	40	52	1	>	139	157	249	214	13	12	262	226	8	2	4	>	12	2	274	223	2'49
39	6	2	>	161	0'99	19	18	13	7	2	3	11	10	19	14	31	13	>	1	95	66	186	150	3	>	189	150	5	4	>	>	5	4	194	154	1'48
40	3	8	97	1.097	2'34	232	173	67	63	41	45	55	67	53	43	125	112	6	15	579	518	640	512	29	21	669	533	17	10	2	>	19	10	688	543	2'57
41	1	3	60	234	1'88	43	34	12	27	5	10	15	17	11	5	25	28	>	2	111	123	152	115	>	>	152	115	>	>	>	>	>	>	152	115	2'14
42	4	7	49	392	1'38	46	35	18	23	13	13	15	21	30	14	81	83	>	>	203	189	262	249	2	>	234	249	1	1	3	>	4	1	233	250	1'81
43	4	10	39	341	1'42	50	48	20	17	7	15	15	15	31	21	44	56	1	1	168	173	267	260	4	1	271	261	1	1	>	>	1	1	272	262	2'21
44	2	5	89	557	1'58	107	97	42	33																											

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda
y Clases pasivas.
Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que, por no ser conocidos al domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Sr. D. Víctor Manescau. Visto el expediente instruido á instancia de D. Víctor Manescau en solicitud de devolución del impuesto de varios efectos timbrados procedentes de la isla de Puerto Rico:

Resultando que el Sr. Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con comunicación fecha 4 de Abril de 1905, dirigida a este Centro, remitió instancia de D. Víctor Manescau, fechada en aquella capital en Marzo anterior y elevada al Sr. Ministro de Hacienda, solicitando se le reintegre el importe de varios efectos timbrados que, como Subcolector de la Renta durante la soberanía española en la isla de Puerto Rico, le quedaron sobrantes y obran en su poder, cuyos efectos representan en totalidad la suma de 988 62 pesos.

Resultando que para justificar su petición acompañó el recurrente una comunicación en que se le daba traslado, con fecha 27 de Noviembre de 1898 por la Administración local de Rentas y Aduana de Ponce (Puerto Rico) del nombramiento de Excolector de efectos timbrados hecho á su favor por la Administración central en 20 del mismo mes, y certificación librada con fecha 20 de Diciembre de 1904 por el Tesorero de Puerto Rico (Autoridad norteamericana) haciendo constar diferentes extremos, entre ellos, que el Sr. Manescau solicitó de la Administración de los Estados Unidos en la repetida el canje por metálico de los aludidos efectos timbrados, lo que no se accedió por aquellas Autoridades:

Vista la ley de 30 de Julio de 1904, promulgada en 17 de Septiembre del mismo año:

Considerando que el art. 6.º de la mencionada ley declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado antes de la promulgación de ella:

Considerando que la instancia de D. Víctor Manescau tuvo ingreso en la Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona con fecha 18 de Marzo de 1905, lo que demuestra que la reclamación fué deducida ante el Gobierno español con posterioridad á la promulgación de la ley expresada de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección general ha resuelto que el crédito reclamado por D. Víctor Manescau ha incurrido en la prescripción establecida por el art. 6.º de la repetida ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 18 de Enero de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Luis Rubio Iglesias. Visto el expediente instado por usted como apoderado de D. Manuel Hernández, en reclamación de los haberes devengados por éste en el desempeño de su cargo de Torrero primero del faro de Punta Lucrecia en la isla de Cuba, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Abril á Diciembre de 1898:

Resultando que entre los documentos aportados por el interesado aparece copia de un certificado original de adeudo de los haberes que se reclaman:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Negociado aparece que en 23 de Marzo de 1900 hizo usted efectivo el pago de los haberes devengados por el interesado durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897:

Considerando que los haberes devengados por el interesado en los meses de Abril á Diciembre de 1898 constituyen una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 10 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Juan María Casellas. Visto el expediente promovido por D. Bernardo González y reinstado por usted, como apoderado de D. Luis Parna y Miranda, en reclamación de los haberes que devengó éste durante varios meses de 1897 y 98 en el cargo de Peador de la Administración de Hacienda y Aduana de Cienfuegos:

Resultando que de los documentos presentados por usted, y de los antecedentes que obran en este Centro, aparece justificado el crédito que se reclama, y que con fecha 31 de Enero de 1902 hizo efectivos el Sr. González los haberes correspondientes a los meses de 1897:

Considerando que los que ahora se reclaman, ó sean los de Julio á Diciembre de 1898, constituyen una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en la isla de Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Juan María Casellas. Visto el expediente promovido por D. José Zorrilla y Monasterio, y reinstado por usted en reclamación de los haberes que devengó D. Antonio Mateo y González, como Torrero tercero del faro Bahía de Cádiz, durante varios meses de los años 1897 y 98:

Resultando que de los documentos presentados, y de los antecedentes que obran en este Centro, aparece justificado el crédito que se reclama, y que con fecha 18 de Julio de 1901 hizo efectivos D. José Zorrilla los haberes correspondientes al año 1897:

Considerando que los pertenecientes al de 1898, que ahora se reclaman, constituyen una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en la isla de Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 14 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Gabriel Pascual Oropé. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que dejó de percibir como Torrero de tercera clase del faro Punta Lucrecia, en la isla de Cuba:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que con fecha 23 de Marzo de 1900 hizo efectivos su apoderado D. Luis R. Iglesias los haberes devengados por usted durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897:

Considerando que los que ahora reclama, ó sean los de Abril á Diciembre de 1898, constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 20 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Luis López Martínez. Vista la instancia presentada por usted en reclamación de los haberes que dejó de percibir en su cargo de Vigía de la fortaleza del Morro de Santiago de Cuba:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que con fecha 26 de Marzo de 1901 hizo efectivo su apoderado D. Felipe Borreguero el importe de los haberes que devengó usted durante los meses de Agosto á Diciembre de 1897:

Considerando que los correspondientes á los meses de Marzo y Junio y diez y siete días de Julio de 1898, reclamados por usted, constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 25 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Alonso Polvorines y González. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que dejó de percibir como Conductor de Correos en la isla de Cuba:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que con fecha 31 de Diciembre de 1901 hizo efectivo su apoderado D. Emilio Infesta el importe de los que devengó usted durante los meses de Agosto á Diciembre de 1897:

Considerando que los que ahora reclama, ó sean los correspondientes á los meses de Marzo á Junio y cuatro días de Julio de 1898, constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 25 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Emilio de la Torre y Partearroyo. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que dejó de percibir D. Aquilino Alzada Aretanda como Celador de Policía gubernativa en la provincia de la Habana:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que con fecha 15 de Agosto de 1901 hizo efectivo D. José López Díaz el importe de los haberes que devengó esta interesado en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897:

Considerando que los que ahora se reclaman por usted, ó sean los de Julio á Octubre y siete días de Noviembre de 1898, constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 25 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Emilio de la Torre y Partearroyo. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que dejó de percibir D. Francisco Parnas como Escribiente de primera clase que fué de la Aduana del puerto de la Habana:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que con fecha 31 de Octubre de 1901 hizo efectivo D. José López Díaz el importe de los haberes que devengó esta interesado en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897:

Considerando que los que ahora se reclaman por usted, ó sean los correspondientes á los meses de Julio á Diciembre de 1898, constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 25 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Enrique de Padilla. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Gumersindo González y Pimentel, como Peón caminero en la Habana; esta Dirección general ha acordado requerir á usted para que dentro del plazo de treinta días presente la primera copia del poder conferido á su favor y reintegre el certificado original de adeudo con una póliza de 2 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que devengó D. Mario Giraff Ordoñez, como Escribiente de Subsidios en la Habana, durante los meses de Agosto á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la pretensión formulada.

Madrid 30 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Vista la instancia suscrita por usted, en reclamación de los haberes que devengó D. Domingo Domínguez, como Vigilante en Policía gubernativa de la Habana durante el mes de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de

Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 30 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente instruido á instancia de usted, como apoderado de D. Luis Capdevila Pino, en reclamación de los haberes devengados por éste en el desempeño de su cargo de Oficial tercero de la Secretaría de Obras públicas y Comunicaciones de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada, por constituir los haberes referidos una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.

Madrid 30 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Ángel de Muniategui. Visto el expediente instruido á instancia de usted, como apoderado de D. Manuel Gómez Iglesias, en reclamación de los haberes devengados por éste en el desempeño de su cargo de Aduanero del Resguardo del puerto de la Habana:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Negociado aparece que en 4 de Marzo de 1901 hizo usted efectivos los haberes devengados por el interesado en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897:

Considerando que los haberes devengados por el interesado durante los meses de Julio á Diciembre de 1898 constituyen una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 14 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Ángel de Muniategui. Visto el expediente instruido á instancia de usted, como apoderado de D. Manuel Bermúdez, en reclamación de los haberes devengados por éste en el desempeño de su cargo de Conductor de Correos en la Habana:

Resultando que entre los documentos aportados por el interesado aparece el certificado original expedido por el Interventor de la Administración de Hacienda de la Habana en 28 de Diciembre de 1898, acreditativo del adeudo de los haberes que se reclaman:

Resultando que de los antecedentes que obran en este Centro aparece que en 30 de Abril de 1903 hizo usted efectivos los haberes devengados por el interesado durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897:

Considerando que los haberes correspondientes á 1898 constituyen una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 18 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que devengó D. Julio Lanier y Castro Palomino durante los meses de Julio á 21 de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados por el Sr. Lanier y Castro Palomino, como Escribiente de segunda clase de la Aduana de la Habana, en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 30 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes devengados por Don Ricardo Zalba en el desempeño de su cargo de Inspector del subsidio industrial en la Habana durante los meses de Agosto á Diciembre de 1898; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada por usted, por constituir dichos haberes una obligación de carácter puramente local, no imputable en modo alguno al Tesoro de la Nación, por haber sido devengados en época en que se hallaba en vigor en Cuba el régimen autonómico.

Madrid 30 de Abril de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Ricardo Solter y Vilches. Vista la instancia suscrita por usted en reclamación de los haberes que devengó Don Carlos Sanz, como Oficial tercero que fué de la Administración de Hacienda de Matanzas, durante los meses de Octubre á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado estimar la reclamación formulada.

Madrid 12 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Enrique Cantalapiedra Oropé. Vista la instancia suscrita por usted solicitando el abono de los haberes que devengó durante los meses de Mayo á Octubre y veinticuatro días de Noviembre de 1898, como Inspector general de minas en la isla de Cuba; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada, puesto que dichos haberes, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico, constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la repetida isla de Cuba.

Madrid 12 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González-Fernández. Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes que devengó D. Bernabé V. de la Torre durante los meses de Julio á Diciembre de 1908, como Oficial quinto de la Secretaría de Hacienda de la Habana:

Considerando que los haberes que se reclaman por usted constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en

que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general acuerda desestimar la reclamación formulada.

Madrid 12 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Mario Chomat y Chomat, en reclamación de los haberes devengados por éste como Escribiente de la Sección provincial de Montes de la Habana, durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Luis V. Morejón, en reclamación de los haberes que devengó éste como Escribiente de subsidio que fué en la Habana durante los meses de Agosto á Diciembre de 1898:

Resultando que los haberes reclamados constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la pretensión formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Francisco Martínez Malo, en reclamación de los haberes que devengó éste como Escribiente segundo de la Secretaría de Instrucción pública de la isla de Cuba durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Resultando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la citada isla, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en la misma el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la pretensión formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Pedro Miguel de la Cuesta, en reclamación de los haberes que devengó éste como Oficial quinto de la Sección de Rentas estancadas y Loterías de la Habana, durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Ricardo Solier y Vilches. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Enrique H. del Marmol, en reclamación de los haberes devengados por éste como Administrador de Hacienda y Aduanas de Matanzas durante los meses de Octubre á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. José María de la Cuesta, como Oficial tercero de la Sección de Rentas estancadas y Loterías de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Juan V. S. Dorrip, como Fiscal interino y Teniente Fiscal de la Audiencia de Santa Clara durante el mes de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Eduardo Cárdenas, en reclamación de los haberes devengados por éste como Oficial quinto de la Secretaría de Hacienda de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1908:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. José Pérez Hernández, como Escribiente de la Secretaría de Hacienda de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. José Lamas Ansoátegui, en reclamación de los haberes devengados por éste como Oficial cuarto de la Secretaría de Hacienda de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Jenaro González de Oos. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Camilo Gómez y Gómez, en reclamación de los haberes devengados por éste como Aduanero del Resguardo del puerto de Cárdenas durante los meses de Octubre, Noviembre y quince días de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Jenaro González de Oos. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. José María González Camacho, en reclamación de los haberes devengados por éste como Aduanero del Resguardo del puerto de la Habana durante el mes de Julio de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Enrique Oantalapiedra y Ovespo. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Dionisio Velasco y Castilla, en reclamación de los haberes devengados por éste como Director general de Obras públicas de la isla de Cuba durante los meses de Mayo á Noviembre y cinco días de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de aquella isla, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en la misma el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Emilio de la Torre y Partearroyo. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de Don José Peñas y Vega, en reclamación de los haberes devengados por éste como Peón del Jardín Botánico de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Gervasio Carrocera Carvajal, en reclamación de los haberes que devengó éste como Oficial tercero de la Secretaría de Hacienda de la Habana durante los meses de Julio á Noviembre y quince días de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Ricardo Aguiar, en reclamación de los haberes que devengó éste como Escribiente que fué de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Santiago de J. Cuesta, en reclamación de los haberes que devengó éste como Jefe de Negociado de primera de la Sección de Rentas y Loterías de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Celedonio Bernart, en reclamación de los haberes que devengó éste como Oficial de Archivo de la Audiencia territorial de la Habana durante los meses de Agosto á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen

una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Víctor V. Varela, en reclamación de los haberes que devengó éste como Oficial quinto de la Secretaría de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Gonzalo Villaurrutia y Herrera, en reclamación de los haberes que devengó éste como Juez de primera instancia del Distrito del Mercado de Matanzas durante doce días del mes de Agosto y el de Septiembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Bernardo González. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Augusto Valdés Latorre, en reclamación de los haberes que devengó éste como Aspirante primero de la Secretaría de la Audiencia de la Habana durante los meses de Agosto á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba en vigor en Cuba el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. Doña Nieves García de González. Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes que devengó su esposo D. Francisco González Ruiz como Aduanero del Resguardo del puerto de la Habana durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Jenaro González Oos. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Mariano Pérez Pina, en reclamación de los haberes devengados por éste como Aduanero del Resguardo del puerto de la Habana durante los meses de Julio al 20 de Septiembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Pedro S. Masip Ruiz. En el expediente instado por usted reclamando los haberes que devengó como Telegrafista de Guerra en la isla de Cuba durante los meses de Julio á Noviembre de 1898; esta Dirección general ha acordado requerir á usted para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, presente los certificados originales de adeudo, reintegrados con pólizas de 2 pesetas.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Eulogio B. Maribona y Méndez. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Francisco Ríos, en reclamación de los haberes que devengó éste como Vigilante de Policía de la Habana durante el mes de Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Eulogio B. Maribona y Méndez. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. José García Vigil, en reclamación de los haberes que devengó éste como Cartero del ramo de Comunicaciones en la provincia de Matanzas durante los meses de Agosto á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Mateo Orajudo Estebanot. Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes que devengó como Celador y Vigilante de Policía en la Habana durante los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo á los fondos locales de la isla de

Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico; Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Adolf. Manzano Gil. Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes que devengó como Celador de policía en la Habana durante los meses de Julio a Septiembre y veinte días de Octubre de 1898:

Considerando que los haberes que se reclaman constituyen una obligación con cargo a los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Modesto Martín Bravo. Visto el expediente promovido por usted, en concepto de apoderado de D. Julián Ojeda y Linajes, reclamando el abono de los haberes que devengó este como Celador de policía gubernativa en la provincia de la Habana durante los meses de Julio a Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes que reclama constituyen una obligación con cargo a los fondos locales de la isla de Cuba, por haber sido devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico;

Esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación formulada.

Madrid 30 de Mayo de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Sr. D. Matías Carmona. Vista la instancia presentada por usted con fecha 9 de Septiembre último solicitando la devolución de 62'43 pesos que para completar la fianza asignada al destino de Tesorero de la Administración de Hacienda de la provincia de la Habana constituyó en la misma Administración en garantía de D. Marcos J. Meiero en el desempeño de dicho cargo:

Resultando que la primera reclamación de D. Matías Carmona ha sido formulada en la expresada fecha de 9 de Septiembre del año último, es decir, con bastante posterioridad a la en que fué promulgada la ley de 30 de Julio de 1904:

Considerando que por el art. 6.º de la misma ley se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado antes de la promulgación de dicha ley;

Esta Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, ha resuelto que el crédito de que se trata se halla incurso en la caducidad prescrita en la repetida ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 4 de Enero de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Madrid 24 de Noviembre de 1908.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Caminos vecinales.

En la publicación de la Real orden del 21 del corriente en la GACETA del 25, se dice, al tratar del crédito del presupuesto a que se han de cargar los gastos, capítulo 10, art. 1.º, concepto 4.º, y debe decir, capítulo 10, art. 1.º, concepto 5.º

Madrid 26 de Noviembre de 1908.—El Director general, A. Calderón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la zona de Callosa de Enxarriá (Alicante).

Contribución urbana.—Término municipal de Polop. Año 1908 y anteriores.

D. Angel Taverner y Sendra, Agente de contribuciones de este distrito a favor de la Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, fecha de hoy, en expediente que se sigue en este pueblo, año y contribución arriba expresados, se saca a pública subasta el inmueble que a continuación se detalla:

Pesetas.

Mariano Grau Sant.—Un solar situado en esta villa de Polop, calle del Porchet, núm. 22 de policía, lindes derecha Laureano Berenguer; izquierda José Gadea, y espaldas Silvestre Berenguer; su líquido imponible de cuatro pesetas..... 4 Capitalizada en cien pesetas..... 100

Desconociéndose el domicilio de este interesado, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 142 de la vigente Instrucción; cuyo acto tendrá lugar en esta villa el día 3 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala Capitular de esta mencionada villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, por ser el tipo legal, según dispone la vigente Instrucción del ramo.

Polop 12 de Noviembre de 1908.—Angel Taverner.

P—912

Recaudación de contribuciones de Cuenca.

D. Higinio Olmeda, Recaudador de contribuciones de la ciudad de Cuenca.

Hago saber que en el expediente que se tramita contra D. Trinidad Miralles, vecino de Alcov (Alicante), cuyo domicilio se ignora, resulta que el Sr. Miralles se halla adeudando a la Hacienda pública la cantidad de 108 pesetas por descubiertos de la mina Trinidad, ya caducada, correspondientes a los años de 1905 y 1906.

Y con el fin de que haga efectivo dicho descubierto, se le requiere para que en el término de ocho días lo realice, con más los recargos y costas causados; quedando advertido que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Lo que se le notifica conforme a lo que previene el artículo 142 de la Instrucción.

Cuenca 10 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Higinio Olmeda.

P—920

D. Higinio Olmeda, Recaudador de contribuciones de la ciudad de Cuenca.

Hago saber que en el expediente que se tramita contra D. Pedro Soler Rabal, vecino de Barcelona, cuyo domicilio se ignora, resulta que el citado Sr. Soler se halla adeudando a la Hacienda pública la cantidad de 1 350 pesetas por descubiertos de la mina Calamina, sita en término de Arguimeñas correspondientes a los años de 1903, 1904, 1905 y 1906.

Y con el fin de que haga efectivo dicho descubierto con más los recargos y costas devengados, se le requiere para que en el término de ocho días realice el débito, recargos y costas; quedando advertido que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Lo que se le notifica conforme a lo que previene el artículo 142 de la Instrucción.

Cuenca 10 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Higinio Olmeda.

P—921

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

TESORERÍA.

Recaudación de contribuciones. Unica zona de Gandía Año 1907 y atrasos.

Isidoro Soler Soler, auxiliar Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente individual ejecutivo de apremio que instruye por débitos de rústica en este término municipal correspondientes a los expresados años, se encuentra comprendido D. Vicente Gops Parra por ser desconocido su domicilio, sin que conste a esta Agencia tenga en la localidad persona alguna que le represente, habiéndose dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Vicente Gops Parra, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda pública, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados, procedáse inmediatamente a la traba de los bienes de dicho deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo de las fincas designadas al efecto.

Notifíquese al deudor los inmuebles que sean objeto de la traba; y a los efectos de lo preceptuado en los artículos 93 y 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase para que en el término de tres días presente en esta Agencia ejecutiva de Hacienda los títulos de propiedad de dichos inmuebles; bajo apercibimiento de suplirlos a sus costas; y remítanse edictos para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y fíjese en la tabla de edictos de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

La finca que ha de ser objeto del embargo es la siguiente: tres cuarterones de hanegada de tierra arrosar en este término de Oliva, partida del Lluent, lindante: Levante Antonio Navarro; Poniente Vicente Baltasar; Norte José Mauri; y Mediodía azagador de enmedio. Y queda embargada, a favor de la Hacienda pública, por la suma de 120 pesetas para responder del principal, recargos, costas y gastos causados y que se causaren hasta la terminación de este expediente.

Y refiriéndose a dicho deudor la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 93 y 142 de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente edicto a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y se fija además otro en el tablón designado al efecto de esta Casa Consistorial para que llegue a conocimiento del mismo y surta los efectos de la notificación en forma.

Oliva 9 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Isidoro Soler.

Valencia 10 de Noviembre de 1908.—Conforme.—El Tesorero, P. S.—Antonio Valls.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Torrijos.

P—910

Isidoro Soler Soler, auxiliar Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente individual ejecutivo de apremio que instruye por débitos de rústica en este término municipal correspondiente a los expresados años, se encuentra comprendido D. Pascual Sifres Roig, por ser desconocido su domicilio, sin que conste a esta Agencia tenga en la localidad persona alguna que le represente, habiéndose dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Pascual Sifres Roig, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda pública, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados, procedáse inmediatamente a la traba de los bienes de dicho deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo de las fincas designadas al efecto.

Notifíquese al deudor los inmuebles que sean objeto de la traba; y a los efectos de lo preceptuado en los artículos 93 y 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase para que en el término de tres días presente en esta Agencia ejecutiva de Hacienda los títulos de propiedad de dichos inmuebles; bajo apercibimiento de suplirlos a sus costas; y remítanse edictos para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID y fíjese en la tabla de edictos de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

La finca que ha de ser objeto del embargo es la siguiente: dos hanegadas arrosar en Oliva, partida casa de Vidal, lindante: Mediodía José Carbé; Levante Vicente Llacer; Poniente Rosa Cardona; y Norte Miguel Cardona. Y queda embargada a favor de la Hacienda pública por la suma de 180 pesetas para responder del principal, recargos, costas y gastos causados y que se causaren hasta la tramitación de este expediente.

Y refiriéndose a dicho deudor la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 93 y 142 de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente edicto a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y se fija además otro en el tablón designado al efecto de esta Casa Consistorial para que llegue a conocimiento del mismo y surta los efectos de la notificación en forma.

Oliva 9 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Isidoro Soler.

Valencia 10 de Noviembre de 1908.—Conforme.—El Tesorero, P. S.—Antonio Valls.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Torrijos.

P—909

Isidoro Soler Soler, auxiliar Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente individual ejecutivo de apremio que instruye por débitos de rústica en este término municipal correspondiente a los expresados años, se encuen-

tra comprendida Doña Clara Tercero Soria, por ser desconocido su domicilio, sin que conste a esta Agencia tenga en la localidad persona alguna que le represente, habiéndose dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho Doña Clara Tercero Soria, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda pública, más los recargos de apremio y las costas y gastos causados, procedáse inmediatamente a la traba de los bienes de dicha deudora, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo de las fincas designadas al efecto.

Notifíquese a la deudora los inmuebles que sean objeto de la traba; y a los efectos de lo preceptuado en los artículos 93 y 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase para que en el término de tres días presente en esta Agencia ejecutiva de Hacienda los títulos de propiedad de dichos inmuebles; bajo apercibimiento de suplirlos a sus costas; y remítanse edictos para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y fíjese en la tabla de edictos de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

La finca que ha de ser objeto del embargo es la siguiente: una hanegada, un cuartón y 40 brazas marjal en este término de Oliva, partida del Ullal, lindante: Levante Vicente Tercero Sabater; Mediodía Diego Miñana; Poniente Juan Bautista Sorja, y Norte excorredor de la partida. Y queda embargada a favor de la Hacienda pública por la suma de 300 pesetas para responder del principal, recargos, costas y gastos causados y que se causaren hasta la terminación de este expediente.

Y refiriéndose a dicha deudora la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 93 y 142 de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente edicto a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y se fija además otro en el tablón designado al efecto de esta Casa Consistorial para que llegue a conocimiento de la misma y surta los efectos de la notificación en forma.

Oliva 9 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Isidoro Soler.

Valencia 10 de Noviembre de 1908.—Conforme.—El Tesorero, P. S.—Antonio Valls.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Torrijos.

P—908

Universidad de Valladolid.

Primera enseñanza.

En el anuncio de concurso de traslado que se inserta en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 3 del actual, figura entre las Escuelas vacantes, pertenecientes a la provincia de Vizcaya, la elemental de niños de Echanove, en lugar de Eianchove, error que se rectifica para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Noviembre de 1908.—El Vicerrector, Doctor Arsenio Miasol.

P—915

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jesús Amber Arruza, hijo de Pedro y de María, natural de Santander, en la provincia de Idem, de veintiocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio periodista, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de ultrajes a la Nación y otros delitos; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 7 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario de la Sección, Víctor Covián.

JO—3769

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Eusebio Palomares San Juan, hijo de Felipe y de Jerónima, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de trece años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, escolar, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 19 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis Solís.

JO—3868

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Félix Mencía López, hijo de Vicente y de Florentina, natural de Aranda de Duero, en la provincia de Burgos, de veinticinco años de edad, vecino de Basauri, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para

que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 19 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis de Solís. JO—3869

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Mencia López, hijo de Vicente y de Florentina, natural de Aranda de Duero, en la provincia de Burgos, de diez y ocho años de edad, vecino de Basauri, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 19 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Leopoldo Jiménez.—El Secretario, Luis de Solís. JO—3870

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oñcial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico que en la causa seguida á instancia de D. Isidro Güell Vives contra Eulogio Rubio López por estafa, se ha dictado por la Sala cuarta de esta Audiencia la siguiente providencia:

«Audiencia provincial.—Señores de Sección cuarta: Maroto, Cisneros, Xifut.—Por presentado el anterior escrito por hecha la renuncia del Abogado y Procurador, y requiérase á D. Isidro Güell y Vives por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA y en el Boletín oficial, para que en término de diez días se persone debidamente representado; apercibiéndole que si no lo verifica seguirá el curso de la causa sin su intervención.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—Hay una rúbrica.—P. H. X. Jiménez.»

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Madrid á 20 de Noviembre de 1908.—El Oñcial de Sala, Pedro Quinzanos. JO—3985

Juzgados de primera instancia.

CAMPILLOS

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Campillos en autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancias del Procurador D. Fernando Casasola, á nombre de Rafael Sevillano Barba, contra D. Joaquín Peñalver Durán, sobre reivindicación de bienes de la Capellanía fundada por Don Pedro Berdugo Escudero en la villa de Taba en el año 1644, se citan, llaman y emplazan por segunda vez á los parientes del dicho fundador y demás interesados, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Campillos 21 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Pedro Govantes. JC—144

LOGROÑO

D. Carmelo Barrán Sáenz, Juez municipal, en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la demanda instada por el Procurador D. Remigio Vidaurret, en nombre y con poderes de D. Felipe, D. Simón y D. Francisco Mayoral Morenc; D. Gregorio y D. Ignacio Mayoral López; D. Donato Mayoral y Mayoral; Doña María, Doña Manuela y D. Pedro Acebedo y Mayoral; D. Millán Zubiaur Mayoral, y D. Melitón Grijalba Mayoral, con el Abogado del Estado, sobre derecho á suceder á la finada Doña Petra Viniegra Mayoral en sus bienes, derechos y acciones, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.112 de la ley procesal, llamar por tercera y última vez, por medio del presente edicto, á los que se crean con igual ó mejor derecho que los citados á la herencia de dicha causante para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; debiendo hacerse presente, á los efectos del art. 1.108 de referida ley, que los comparecientes acuden en concepto de parientes de la finada en quinto grado, y que ésta era natural de Navarrete, de este partido y provincia, y falleció en esta ciudad el día 3 de Junio del año último, sin dejar sucesión, hallándose casada en terceras nupcias con D. Antonio Zarandana, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma D. Eduardo Casuso en 23 de Mayo del año próximo pasado, por el que instituyó herederos en el remanente de todos sus bienes, derechos presentes y futuros á sus parientes más próximos de ambas líneas.

Dado en Logroño á 20 de Noviembre de 1908.—Carmelo Barrán.—Por su mandado, Primitivo Murga, Oñcial habilitado. X—631

MADRID—HOSPICIO

Por el presente se hace saber que ocurrido el fallecimiento de D. José de Ondovilla y Peña en esta Corte, donde tenía su domicilio, el día 11 del actual, su viuda Doña Carolina de la Villa y Ondovilla y sus hijas Doña María del Carmen y Doña Bonifacia Felipa Dolores de Ondovilla y de la Villa, asistidas éstas de sus respectivos esposos D. Enrique de la Peña y Romillo y D. José Zorrilla y Monasterio, han acudido con escrito al Juzgado, que por repartimiento ha correspondido á éste de primera instancia del distrito del Hospicio, haciendo la manifestación de que aceptan la herencia, respectivamente, de su esposo y padre, á beneficio de inventario; haciendo á la vez la pretensión de que se practique dicho inventario de todos los bienes dejados por el causante, citándose para ello á los Ayuntamientos de Madrid, Cuenca y Valle de Mena, á Don Pedro Gauna y García, que tienen noticias han formulado reclamaciones á su causante, y á los demás acreedores que puedan existir.

Por auto de 21 del actual se ha tenido por hecha la manifestación de la aceptación de esa herencia á beneficio de inventario por sus herederos, señalándose para dar principio al inventario de los bienes el día 14 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en esta Corte, calle del Arsenal, número 6, tercero izquierda, donde habitó el finado, y en el pueblo de Villasuso de Mena, partido judicial de Valmaseda, donde también existen bienes.

En su consecuencia, se cita por medio del presente á todos los acreedores que puedan existir de D. José de Ondovilla y Peña, que son desconocidos, para que acudan á presentar el inventario de los bienes, si les conviniere; advirtiéndoles que la citación así hecha surtirá efectos legales, y que de no concurrir les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Justo Navarro. X—632

VALDEPEÑAS

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra A. Tansio y Juan Espadas y de la Cruz por disparo y lesiones, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Idelina Ródenas, vecina que ha sido de esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que el día 4 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Ciudad Real con el fin de prestar declaración en el acto del juicio oral de la expresada causa; apercibida que si no lo verifica incurrirá en la multa que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido y firmo la presente en Valdepeñas á 21 de Noviembre de 1908.—El Escribano, Manuel Recuero. JO—3994

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco García Pulgar, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Romero Díaz, de trece años de edad, zapatero, vecino de Madrid, hijo de Ricardo y Catalina, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 12 del próximo mes de Diciembre, y hora de las tres de su tarde, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse en el acto del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de metálico; apercibiéndole que de no comparecer en el día y hora señalados se celebrará el acto en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Noviembre de 1908.—Francisco G. Pulgar.—Por su mandado, Francisco M. Jan. JO—3865

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.870 de orden del año actual por hurto contra Juan Gómez Martínez, de veintisiete años, jornalero, natural de Palencia, de estado soltero, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes corriente, á las catorce horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. José Usera y D. Federico de Sancho, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido Juan Gómez Martínez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 14 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Juan Alfonso.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández. JO—4026

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.925 de orden del año corriente por hurto á Cecilio Pascual Ribot contra Basilio González García, alias Ronco; Francisco Pastor Campillo, alias Choche, Sebastián Tondoguilla y otros, se ha acordado se cite á los tres últimos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las catorce horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Federico de Sancho y D. José Usera, el cual se halla sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á los expresados denunciados, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 17 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Juan Alfonso.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández. JO—4037

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.458 de orden del año actual por infracción de Reglamentos contra Clemente Pastor, de profesión carrero, que dijo vivir en la calle de Gutfenberg, núm. 8, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Diciembre próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Juan Luis Ramírez y D. César Mediero, el cual se halla sito en la calle de la Madera, núm. 11, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho Clemente Pastor, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—José Díaz Cañabata.—El Secretario, Miguel Márquez. JO—3998

Jurisdicción de Marina.

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Ramón Paleo y Coriña, natural de Juances, hijo de José y de María, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio de la Armada, para que se presente

en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 19 de Noviembre de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—874

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo José Pernas y Rodríguez, natural de Cillero, hijo de Manuel y de Ramona, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 19 de Noviembre de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—875

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 623.509, expedido por este establecimiento en 10 de Octubre de 1907 á favor de D. Joaquín García y Fernández y D. Benigno Arango y Menéndez, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Noviembre de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—630

Banco Agrícola del Levante de Canarias.

El Comité ejecutivo nombrado en la junta general del 24 del pasado Octubre, usando de las facultades que al mismo en la propia sesión fueron conferidas, convoca la junta general de accionistas extraordinaria para el día 14 de Diciembre próximo, en el domicilio social interino, calle Girona, 51, principal, segunda, Barcelona, para tratar y resolver los asuntos siguientes:

OBJETO DE LA JUNTA GENERAL

1.º Dimisiones presentadas por el Subgobernador y por todos los señores que componen el Comité ejecutivo y el Consejo de Administración.

2.º Disolución de la Compañía y acuerdo de la liquidación de ella, ó en otro caso, lo que crea procedente la mayoría de accionistas.

3.º Acordada la liquidación, designación de una Comisión liquidadora.

4.º Las demás proposiciones que en el acto se formulen por los señores accionistas.

Los señores accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus acciones ó los resguardos de las Secedades de crédito que representen en poder del Subgobernador con ocho días de anticipación al señalado para la junta, excepto los de Canarias, que podrán hacerlo hasta las veinticuatro horas antes de la reunión, á cuyo fin se recibirán dichos depósitos en el domicilio interino de la Compañía todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Barcelona 21 de Noviembre de 1908.—El Vocal, José Bilbao.—Subgobernador, Juan Tarrats.—Secretario, M. María Coma. X—629

Sociedad anónima Carbones de la Nueva.

En el sorteo de obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, celebrado el 20 del actual, ha correspondido la amortización á las señaladas con los números siguientes:

- 158—238—319—388—448—506—534—677—847—937—1.047—1.176—1.454—1.592—1.616—1.665—1.705—1.756—1.961—2.093—2.149—2.212—2.226—2.362—2.376—2.414—2.648—2.697—2.835—3.026—3.140—3.148—3.274—3.291—3.457—3.461—3.492—3.688—3.822—3.860, que serán reembolsadas por su valor nominal, á partir del 1.º de Enero próximo, en las Cajas de la Sociedad.

Madrid 26 de Noviembre de 1908.—El Secretario, J. La-meyer. X—633

La Oxidrica Española.

Sociedad anónima.—Arrabal, 293, Zaragoza.

Balance general de cuentas de 30 de Junio de 1908, aprobado en Junta general de accionistas de 27 de Septiembre de 1908.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in Pesetas. Total del activo is 201.167'96 and Total del pasivo is 201.167'96.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1908.—El Director, Manuel Abbad. X—634

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Noviembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 25, Dia 26). Rows include various bonds like 'Bonds perpetua al 4% interior', 'Bonds al 5% amortizable', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seca, Humedad), Humedad del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and TEMPERATURA. Includes data for morning, afternoon, and night, plus temperature extremes and wind velocity.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Jueves 26 de Noviembre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and temperature extremes (Máx., Mín.). Lists stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La Corte de Carlos IV. LARA.—A las 6.—Fregolina y El porvenir del niño (doble).—Mi cara mitad (doble).—Fregolina y La fuerza bruta (doble). PRICE.—A las 9.—La bruja. APOLO.—A las 7.—La patria chica.—El banco del Retiro. El talismán prodigioso.—Las bribonas. ESLAVA.—A las 7.—La república del amor.—La remendona.—Casta y Pura y Apaga y vámonos.—La balsa de aceite.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.